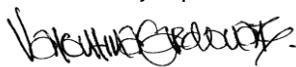


CONSTANCIA. Julio 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el pasado 29 de junio la parte demandada actuando a través de apoderada judicial, allegó escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación. De la misma, se corrió el respectivo traslado entre el 12 y el 14 de julio, término dentro del cual la parte demandante presentó pronunciamiento y la demandada a su vez, allegó nuevos documentos y réplica frente al mismo. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00033-00

ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad sustentada frente a una presunta falta de notificación, radicada por la apoderada de la parte demandada el 29 de junio de 2021 y respecto a la cual presentó oposición la demandante.

ANTECEDENTES

Por asignación ante conocimiento previo del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **NINA ADRIANA VANESA DELGADO GOMEZ**, representada por apoderado de confianza, en contra del señor **ALVARO ROBLEDO JARAMILLO**.

La demanda fue inadmitida, debidamente subsanada y admitida a través de auto del 02 de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación personal a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, con entrega del libelo introductorio y sus anexos.

El 09 de abril de 2021, el Juzgado envió al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, las diligencias pertinentes para que se surtiera la notificación personal a la parte demandada, vía correo electrónico al buzón reportado en el escrito de demanda: **alroja40@hotmail.com**.

Una vez efectuado el correspondiente envío de la notificación, la citada dependencia realizó la devolución de las diligencias, allegando constancia de remisión del formato de notificación personal al correo **alroja40@hotmail.com**, por lo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para esa fecha y en dichas condiciones, el demandado ALVARO ROBLEDO JARAMILLO se tuvo notificado a partir del 13 de abril de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda que corrió entre el 14 y el 27 de abril de 2021 sin respuesta de la parte demandada, se dispuso fijar edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, tal como lo prevé el mismo artículo 523 del Estatuto Procesal, corriendo el plazo de dicha publicación entre el 13 de mayo y el 04 de junio de 2021, sin pronunciamiento.

Una vez culminado el mismo, el Despacho profirió auto el 09 de junio de 2021, requiriendo a las partes a efectos de que aportaran los respectivos escritos de inventarios y avalúos, previendo la posibilidad de omitir la diligencia regulada por el artículo 501 del C.G.P., en virtud a las nuevas disposiciones señaladas por el Decreto 806 arriba en cita.

Respecto a la referida providencia, la parte demandante aportó escrito de inventarios y avalúos y la parte demandada a su vez, el 29 de junio de 2021 y actuando a través de apoderada de confianza, aportó solicitud de NULIDAD sustentada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, pretendiendo se declare la misma a partir de la admisión de la demanda, ante la falta de una debida notificación, tal como lo regula también el Decreto ya mencionado.

Fundamentó la citada solicitud, aduciendo que el demandado solo se enteró de la existencia de la demanda hasta el día 10 de junio de 2021, fecha en la que sostuvo una conversación telefónica con la demandante en la que aquella lo advirtió del contenido del auto del 09 de junio. Tal afirmación, partiendo de la base de que la notificación electrónica que le fue enviada, nunca fue efectivamente recepcionada, pues su correo electrónico personal no corresponde a: alroja40@hotmail.com, sino a: alroja40@gmail.com, (es decir, buzón equivalente a una plataforma distinta), recalcando que tal diferencia entre los mencionados buzones, era de conocimiento previo de la señora Nina Adriana Delgado Gómez, quien adicionalmente sabe su número telefónico y ocupa la misma casa de habitación que el demandado, sin que antes de dicha comunicación, la demandante hubiera puesto en conocimiento de la demanda por alguno de los citados medios alternos al señor ROBLEDÓ JARAMILLO.

Por lo anterior, solicitó se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, dando oportunidad a su representado de ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso, aportando pruebas y/o formulando excepciones, con una nueva oportunidad de allegar el respectivo escrito de inventarios y avalúos en el momento procesal correspondiente.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado por el término de tres (3) días, transcurridos entre el 12 y el 14 de julio de 2021, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora, se pronunció realizando una advertencia sobre el poder conferido a la abogada representante de la parte demandada y aduciendo que la notificación había sido realizada en forma debida, toda vez que desde la remisión inicial de la demanda con sus anexos, al correo electrónico: alroja40@hotmail.com al que fue remitido, aquel no había generado “rebote”, por lo que se entendía que en efecto había sido recibido, al igual que los otros dos correos posteriores de notificación personal enviada por el Centro de Servicios Judiciales y el que comunicaba el contenido de los inventarios y avalúos, sugiriendo así que el demandado tenía dos buzones electrónicos y que intencionalmente, estaba manifestando su desconocimiento frente a la notificación.

Por lo anterior, se ratificó en el trámite legal de notificación surtido al demandado, afirmando que ésta fue realizada en debida forma y respetando el derecho al debido proceso, requiriendo se efectúe el saneamiento de la nulidad en los términos del artículo 136 *ejusdem*.

Con respecto a dicho pronunciamiento, la parte demandada remitió una réplica que no será tenida en cuenta al haber sido presentada por fuera de las etapas procesales pertinentes; no obstante, al haber aportado junto a dicho escrito la corrección del poder otorgado por el demandado ALVARO ROBLEDÓ JARAMILLO, el contenido del mismo será tenido en cuenta a efectos de estudiar el reconocimiento de su personería para actuar.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar y atendiendo a que la parte demandada, pretende se declare la “Nulidad” de las actuaciones surtidas en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda, configurada a partir del 13 de abril de 2021 por correo electrónico, mediante solicitud en la que actúa a través de la abogada **VANNESA VILLEGAS RUIZ** identificada con C.C. 1.053.841.864 y T.P. 333.857, y quien en escrito del 14 de julio, subsanó en

debida forma el poder aportado inicialmente, se procede a reconocerle personería a dicha profesional para que agencie los intereses del demandado ALVARO ROBLED O JARAMILLO, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Ahora bien, previo a entrar a resolver la solicitud de nulidad que hace la parte demandada, el Despacho procede a enunciar las disposiciones normativas y jurisprudenciales atinentes al asunto.

El **Artículo 523 del C.G.P.**, establece en su parte pertinente a la notificación lo siguiente:

“(…)

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

(…)” (Resaltado propio).

De conformidad con el **Acuerdo PSAA11-8704 del 2011**, se tiene que una de las funciones atribuidas al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, es la de llevar a cabo las notificaciones en desarrollo del principio de derecho procesal de publicidad o conocimiento, fundamental en un sistema democrático que garantiza el respeto al debido proceso y derecho de defensa.

El **Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020**, se ocupó del tema de notificaciones y en su **artículo 8** consagró:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(…)” (Resaltado propio).

El **Artículo 133 del Estatuto Procesal**, expresa:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**” (Negrita fuera de texto).

A través de la **Sentencia C-420 de 2020** con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, la Corte Constitucional imprimió Control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo para el caso sub examine lo siguiente:

“(…)

345. ... El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, **para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.** En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, **la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias.** A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

(…)”

A partir del anterior recuento normativo y jurisprudencial específico para el caso que ocupa la atención del Despacho, se deduce que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto, considera la apoderada de la parte demandada que debe decretarse la NULIDAD de las actuaciones surtidas en torno a la notificación de la demanda realizada el 09 de abril de 2021 y considerada efectiva en los términos del Decreto 806 de 2020, a partir del 13 de abril de 2021, y en virtud a ello, solicita se retrotraiga el proceso para que la demandante lleve a cabo la notificación en debida forma.

Como pruebas relevantes allegadas junto a la solicitud de nulidad elevada por cuenta de la parte demandada, se tienen:

- Pantallazos de correos electrónicos cruzados entre los buzones nina.delgado@bbva.com y alroja40@gmail.com, correspondientes a los años 2013 y 2015. Esta última cuenta, con la que se pretende probar la titularidad que sobre aquella ostenta el demandado.
- Pantallazos de registro telefónico de llamadas y chat por la red social “Telegram”, realizadas en mayo, el 10 y el 17 de junio de 2021 entre las partes.
- Certificado de la empresa COOTRARI, del 18 de junio de 2021, donde se certifica el correo electrónico, teléfono celular y dirección física del demandado.

Pruebas que en criterio del Despacho, logran acreditar fehacientemente que en efecto a la parte demandante, le asistía un conocimiento previo de que el buzón electrónico de notificaciones utilizado por el demandado ALVARO ROBLEDO JARAMILLO,

correspondía al: alroja40@gmail.com y no a: alroja40@hotmail.com, como equivocadamente se informó en el escrito de demanda, hecho probado a partir de los mensajes remitidos y recepcionados a través de dicho correo electrónico desde los años 2013 y 2015; lo que torna irrefutable que con la afirmación realizada en la demanda, se hizo incurrir al Despacho en error, pues de la misma partió la orden contenida en el auto admisorio de la demanda proferido el 02 de marzo de 2021, de proceder a la notificación personal del señor Alvaro Robledo Jaramillo vía correo electrónico, atendiendo las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, notificación que en efecto fue realizada por el Centro de Servicios Judiciales mediante envío del 09 de abril de 2021.

Hecho que se refuerza adicionalmente, con la omisión en la que incurrió el Despacho desde el auto inadmisorio de la demanda proferido el 17 de febrero de 2021, de realizar a la parte demandante, la exigencia consagrada en el artículo 8 del Decreto tantas veces citado y en el que se indica:

“(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

Teniendo este Juzgado como correcto y sin atender a la obligatoriedad de que dicha afirmación fuera emitida bajo la gravedad de juramento, el denunciado buzón: alroja40@hotmail.com, que en efecto es de dominio de la plataforma de HOTMAIL y no de GMAIL, a la cual pertenece el buzón verídico del demandado: alroja40@gmail.com. Pues al respecto, se advierte que si bien es la función de ambas plataformas la de prestar un servicio de correo electrónico, la primera de ellas pertenece a la Compañía de Microsoft y la segunda a la de Google, sin que exista identidad entre ellas, en las que se manejan millones de usuarios con diferentes cuentas que en efecto pueden coincidir con la denominación asignada, para el caso: **“alroja40”**, pero que no necesariamente respecto a aquellas, debe ser titular el mismo sujeto, tal como lo pretendió hacer ver el apoderado de la parte demandante dentro de su escrito de oposición a la nulidad que se estudia.

Razón por la cual y sin necesidad de más disquisiciones al respecto, el Despacho considera que la notificación personal remitida vía correo electrónico al demandado al buzón: alroja40@hotmail.com y por cuenta del Centro de Servicios Judiciales desde el pasado 09 de abril de 2021, en efecto no fue realizada en debida forma, por cuanto según las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad de lo actuado presentada por la parte demandada, el correo electrónico de uso real por cuenta del demandado **ALVARO ROBLEDO JARAMILLO**, es el equivalente a: alroja40@gmail.com, hecho que era de previo conocimiento a la presentación de la demanda, por cuenta de la demandante **NINA ADRIANA VANESA DELGADO GOMEZ**, quien según el demandado solo hasta el pasado 10 de junio, le informó de la existencia del proceso, pese a conocer otros canales de notificación que debió enfatizar al juzgado para hacer efectiva la misma, tales como el número de celular o la dirección física que aún comparte con el señor Álvaro Robledo, en caso de no encontrarse segura de su dirección de correo electrónico suministrado inicialmente .

En los anteriores términos, se observa que la parte demandante incumplió con la carga procesal que le correspondía, de indicar bajo la gravedad de juramento el buzón electrónico de uso exclusivo del demandado, señalando la manera en que lo obtuvo y aportando evidencias de ello, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el control de constitucionalidad ejercido a dicho articulado en Sentencia C-420 de 2020, hecho pretermitido por el Despacho al ordenar la notificación personal al correo inicialmente denunciado, dando paso a la realizada por el Centro de Servicios Judiciales y de la cual se derivó la contabilización del término previsto en el artículo 523 del C.G.P. y posterior a ello, el requerimiento a ambas partes para que aportaran escrito de inventarios y avalúos.

Así pues, se colige que partiendo de esa indebida notificación, a la parte demandada se le vio vulnerado su derecho de defensa y de contradicción, debiendo subsanar dicha nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, solicitada por la parte afectada, ordenando retrotraer el proceso a la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, declarando la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 09 de abril de 2021, fecha del envío de la notificación por correo electrónico al demandado; ello a efectos de garantizar un debido proceso para las partes regulado en el artículo 29 de la Carta Política y otorgando la oportunidad al demandado ALVARO ROBLEDO JARAMILLO, de que se pronuncie en los términos previstos por el mencionado artículo 523, luego de lo cual se hará un nuevo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en la forma dispuesta en el auto admisorio y el posterior requerimiento a las partes para que alleguen los respectivos escritos de inventarios y avalúos, citando y de encontrarlo necesario en el momento procesal oportuno, a la diligencia prevista en el artículo 501 *ejusdem*.

Para el efecto, se ordenará a la **PARTE DEMANDANTE**, que **DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente proveído, **REALICE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado **ALVARO ROBLEDO JARAMILLO**, al correo electrónico: alroja40@gmail.com, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 02 de marzo de 2021, con el envío adjunto del escrito de la demanda, de sus respectivos anexos, de la subsanación y del auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el día 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En virtud a ello, se **ORDENA** que por cuenta de la parte demandante, **DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, SE REALICE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado **ALVARO ROBLEDO JARAMILLO**, al correo electrónico: alroja40@gmail.com, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **VANNESA VILLEGAS RUIZ**, para que actúe en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 129 el 28 de julio de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria